

Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo

Escuela Superior Huejutla





Área Académica: Escuela Superior Huejutla

Tema: Naturaleza de las Garantías Individuales

Profesor: Lic. Maximino Tolentino Hernández

Periodo: Julio Diciembre de 2011



Tema: El Juicio De Amparo
Abstract

- Amparo is a means of protection for the excellence of the guarantees analyze its main functions.
- **Keywords:** Juicio De Amparo.



MEDIOS DE PROTECCIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

EL JUICIO DE AMPARO

- Concepto:

El juicio de amparo es el medio protector por excelencia de las garantías individuales.

Tiene por objeto resolver conflictos que se presenten:

1. Por leyes o actos de las autoridades que violen garantías individuales;
2. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o del Distrito Federal; y
3. Por leyes o actos de estos últimos que afecten

El amparo se configuró como un instrumento procesal para ser conocido por los tribunales federales y, en última instancia, por la SCJN, contra leyes o actos de cualquier autoridad que violaran los derechos individuales de carácter fundamental, o contra leyes o actos de la autoridad federal que invadieran la autonomía de los Estados o viceversa, pero siempre que una garantía individual fuera conculcada.

La Constitución es el objeto de la tutela que el amparo brinda al gobernado. De esto se deduce que el juicio de amparo tiene una doble finalidad: en primer lugar, preservar la Constitución Política y, en segundo, salvaguardar la esfera jurídica del gobernado contra todo acto del poder público.

5 FUNCIONES DEL JUICIO DE AMPARO

1. Tutelar la libertad personal.
2. Combatir leyes inconstitucionales .
3. Ser un medio de impugnación de sentencias judiciales.
4. Reclamar actos y resoluciones de la administración.
5. Proteger los derechos sociales de los campesinos sometidos al régimen de la reforma agraria.

- Especies:

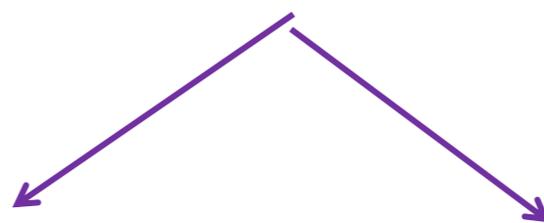
Un rasgo importante del amparo es que no se trata de un juicio que permita una defensa integral de la Constitución, pues reviste un carácter netamente individualista, en tanto que sólo un particular --o una persona moral a través de su representante-- afectado en su esfera de garantías puede promoverlo.

Cuando el amparo protege a los quejosos contra leyes que violan las garantías individuales, se le conoce como *amparo contra leyes*.

En caso de que se promueva para proteger contra actos violatorios de las garantías, se le denomina *amparo-garantías*.

Si es intentado contra la inexacta y definitiva aplicación de la ley al caso concreto, se está en presencia de un amparo-casación o amparo-recurso.

Si se interpone por la existencia de invasiones recíprocas de las soberanías federal o estatales, se le conocerá como amparo-soberanía o amparo por invasión de esferas.



El Amparo puede ser:

Directo

Indirecto

amparo directo o “recurso de inconstitucionalidad”, aun cuando constituya un control concreto de constitucionalidad, funciona más bien como un recurso de casación o de última instancia. El amparo indirecto se acerca a lo que en la doctrina se denomina “acción concreta de constitucionalidad”.

Dada la interpretación que han recibido las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, es posible controlar, mediante este juicio, la adecuación de cualquier acto de autoridad a cualquier norma general, ya sea que se trate de algún precepto constitucional, de cualquiera de las constituciones locales, de las leyes ordinarias, de los reglamentos o de cualquier otra disposición de carácter general, federal o estatal.

ciudadano o no ciudadano, nacional o extranjero, residente o no en territorio mexicano pero con algún derecho protegido dentro de éste, que vea afectada su esfera jurídica por parte de una ley mexicana que considere inconstitucional, puede promover un juicio de amparo en contra de ésta. Según los artículos 8° y 9° de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales también pueden ampararse contra leyes que estimen inconstitucionales, cuando vean afectados sus intereses patrimoniales.

Aunque la Ley disponga que el amparo indirecto procede en contra de una ley desde que ésta entra en vigor, lo cierto es que ello sólo es así cuando la ley agravia al quejoso desde ese mismo momento y sin que sea preciso ningún acto posterior; es decir, cuando se trate de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada.

personal y directo, de ahí que el juicio constitucional sólo pueda promoverse por quien resulte directamente perjudicado por el acto reclamado. El daño o perjuicio que resiente un individuo con motivo del que se le ocasiona a otro, no da derecho a intentar el amparo.

El interés jurídico de una persona como condición de la procedencia del amparo, surge cuando la ley que se estima inconstitucional se relaciona con su esfera jurídica, por la que se entiende el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto; si la ley impugnada no se refiere a algún derecho perteneciente a la esfera jurídica del quejoso, éste carece de interés jurídico (de legitimación) para impugnarla a través del juicio de amparo.

- Otros medios de protección:

El Pleno de la SCJN ha señalado que la aplicación de los medios de control constitucional previstos en la ley fundamental salvaguarda a la persona humana, que se halla bajo el imperio de los poderes y los órganos de poder. Lo anterior responde a que el pueblo representa “el sentido y la razón de ser de las partes orgánica y dogmática de la Constitución”, lo que justifica que los medios de control mencionados busquen “salvaguardar el respeto pleno del orden primario, sin que pueda admitirse ninguna limitación que pudiera dar lugar a arbitrariedades que, en esencia, irían en contra del pueblo soberano”.

1. La controversia constitucional: Juicio que se promueve ante la SCJN, cuando se suscitan conflictos entre poderes o niveles de gobierno, por una invasión de competencia que contravenga a la Constitución Federal.
2. La acción de inconstitucionalidad: Procedimiento tramitado ante la SCJN, previa denuncia de la posible contradicción entre normas de carácter general --leyes, decretos, reglamentos-- o tratados internacionales, por una parte, y la Constitución Federal, por la otra, a fin de invalidar la norma general o el tratado internacional impugnados, para que prevalezcan los mandatos constitucionales. Cabe agregar que esta acción es la única vía para impugnar leyes electorales inconstitucionales.

3. Los procesos jurisdiccionales en materia electoral. Los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, así como el de revisión constitucional electoral, se promueven para que los actos y las resoluciones de las autoridades electorales se adecuen a la Constitución Federal.

a) *Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.* Es el instrumento procesal, paralelo al juicio de amparo, del que los ciudadanos pueden valerse para impugnar actos de autoridades electorales que hayan violado los derechos políticos que la Constitución y las leyes otorgan a los ciudadanos. La protección de estos derechos no puede reclamarse a través del juicio de amparo, que sólo procede para

proteger las garantías individuales, en tanto que los derechos político-electorales son privativos de quienes tengan la calidad de ciudadanos, según los artículos 34 y 35 de la Constitución Federal.

La improcedencia del amparo contra la violación de derechos políticos deriva de la ley y la jurisprudencia. La fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo dispone que el juicio de garantías no proceda “contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral”.

En cuanto a la jurisprudencia, el Pleno de la SCJN ha señalado: “La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individua

Ahora bien, que los derechos políticos no se consideren garantías individuales no implica que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no tenga nada que ver con aquéllas; la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que el juicio referido también es procedente “cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando

derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva”.

La Constitución y la ley establecen con claridad que este juicio sólo procede contra actos de autoridades electorales, dentro de las que no debe considerarse a los partidos políticos.

b) *Juicio de revisión constitucional electoral.* Es un medio de impugnación excepcional para combatir los actos de las autoridades electorales de las entidades federativas, encargadas de organizar y calificar los comicios electorales o resolver las controversias surgidas durante ellos, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como, por ejemplo, que se trate de actos o resoluciones definitivos y firmes, y que violen algún precepto constitucional.

- 4) El juicio político. Proceso sustanciado ante el Congreso de la Unión, que debe resolver si alguno de los funcionarios mencionados en el artículo 110 constitucional ha incurrido en actos u omisiones que hayan redundado en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, y que impliquen la pérdida del fuero constitucional para la consiguiente sustanciación de un proceso penal ante las instancias judiciales.

- 5) La facultad de investigación de la SCJN. El párrafo segundo del artículo 97 constitucional autoriza a la SCJN para averiguar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de garantías individuales,

que el párrafo tercero del mismo precepto le permite averiguar de oficio algún hecho que constituya la violación del voto público, cuando, a su juicio, pueda ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de algún Poder de la Unión. Aunque este medio de control busque proteger directamente las garantías individuales, difiere del juicio de amparo en

Juicio de amparo	Facultad de investigación
Procede a petición del agraviado	Se actúa de oficio o a petición del Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso o el gobernador de algún Estado.

Juicio de amparo

Facultad de investigación

Se trata de un juicio o proceso

Es una averiguación de hechos que pueden constituir una grave violación de garantías individuales.

Concluye con una sentencia.

Concluye con un informe sobre los hechos averiguados y una consecuente decisión de si constituyen, o no, una grave violación de garantías individuales

La violación de garantías sólo afecta a una o varias personas.

Las violaciones deben ser generalizadas, graves, de trascendencia social.

Pretende evitar que la violación de garantías se consume para restituir al gobernado en el goce de la garantía violada.

Versa sobre hechos consumados y, por tanto, irreparables.

6) La protección de los derechos humanos por organismos autónomos.

de los derechos humanos nacieron en Suecia a principios del siglo XIX, con el nombre de ombudsman, que significa "representante", "comisionado" o "mandatario". Pueden definirse como instancias autónomas, integradas por uno o varios funcionarios, que se encargan de recibir denuncias ciudadanas contra actos de autoridades administrativas que, presuntamente, hayan lesionado alguno de los derechos fundamentales del individuo, a fin de tratar de reparar dichas violaciones mediante una recomendación sin efectos vinculantes.

autónomas porque no dependen de ninguno de los tres poderes de la unión. Las denuncias que reciben sólo pueden referirse a actos cometidos por autoridades administrativas, de modo que nunca procederán contra actos cometidos por los organismos integrantes del Poder Judicial de la Federación. Las violaciones tratan de repararse mediante una recomendación no vinculante, pues no debe ser obligatoriamente observada por la autoridad que la reciba. El artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, prevé que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados establezcan organismos protectores de los derechos humanos. En el ámbito federal existe la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mientras que en cada entidad federativa y en el Distrito Federal existen órganos similares, llamados comisiones o procuradurías de derechos humanos



BIBLIOGRAFIA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS

LEY DE AMPARO

